

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial suscrito por el demandante y allegado vía correo electrónico el día 02/03/2022, se relaciona el asunto como *“Recurso de reposición a una notificación injusta, emitida con fecha 4 de febrero de 2022...”* (sic), haciendo largos cuestionamientos a lo decidido en el proceso subyacente y al auto del pasado 23 de febrero –notificado al día siguiente- que proveyó sobre la recusación que de manera sobreviniente fuera presentada en contra del juez que dictó la sentencia de primera instancia en el pleito de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Como ha sido constante en el presente trámite, el demandante sigue presentando directamente –sin intervención de su apoderada y simultanea o sucesivamente a ella- una serie de solicitudes a través de correo electrónico, con relación a las actuaciones del proceso, sobre lo cual desde antaño ya se le ha advertido de su improcedencia. Vuelve a recordársele que tal y como lo prevé el art. 73 del Código General del Proceso ¹: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**, **sin que esto último aplique para el sub examine**”*.

2. De otro lado, lo concerniente a la inviabilidad de cualquier recurso en contra de la decisión aludida en el último memorial del demandante, estaba previamente definido por la ley (Art. 143, inciso final del CGP) y sobre ello se redundó en dicho auto y en el del pasado 2 de marzo, por lo que a los mismos, al igual que a lo ya decidido en el asunto subyacente deben estarse las partes.

3. Basta lo anotado para que el memorial en comento corra la misma suerte del que le precedió –presentado ese sí por la apoderada del memorialista-, al verse además, acentuada en esta ocasión la improcedencia notoria del recientemente presentado, por la reiterada infracción al ya citado Art. 73 del

¹ “ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.

C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Arts. 35 y 43-2, del CGP),

RESUELVE

RECHAZAR el improcedente memorial autodenominado “*Recurso de reposición a una notificación injusta, emitida con fecha 4 de febrero de 2022...*” suscrito por el demandante JAIME GONZALEZ PATIÑO y allegado vía correo electrónico el día 02/03/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador